

Aguascalientes, Aguascalientes a **nueve** de **febrero** de dos mil **veintiuno**.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1395/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron la Licenciada **\*\*\*\*\*** endosataria en procuración de **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1093** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

**II.** La Licenciada **\*\*\*\*\*** endosataria en procuración de **\*\*\*\*\*** demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), EN CALIDAD DE SUERTE PRINCIPAL Y AMPARO CON UN PAGARÉ SUSCrito POR LA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), EN FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CON VENCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**B).- EL PAGO DE LOS INTERESES NORMALES Y MORATORIOS DEL 6%, EN LA MEDIDA PACTADA EN EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN.**

**C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ORIGINEN EL PRESENTE JUICIO.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).**

Funda sus pretensiones esencialmente en que

**1.- EL HOY DEMANDADO C. \*\*\*\*\*, CON DOMICILIO EN LA \*\*\*\*\*, EN FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, SUSCRIBIÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINANDO PAGARÉ POR LA CANTIDAD DE **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, A FAVOR DE LA C. \*\*\*\*\*, POR ESE HECHO OBLIGADO DE MANERA CAMBIARIA EN FORMA DIRECTA COMO GIRADOR.**

EL DOCUMENTO ME FUE ENDOSADO EN PROCURACIÓN AL COBRO, POR LA C. \*\*\*\*\*, POR LO QUE EL C. \*\*\*\*\*, CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\*, ADEUDA LA CANTIDAD DE **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Y EL DEMANDADO QUEDO DE PAGAR DICHA CANTIDAD, EN UN TERMINO, QUE SE VENCIÓ EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LO CUAL SE REALIZO UN PAGARÉ PARA CUBRIR DICHA CANTIDAD EN LA FECHA EN QUE SE IBA A PAGAR DICHO DOCUMENTO, Y LA PROPIETARIA **LO ENDOSÓ EN PROCURACIÓN AL COBRO A LA C. LIC. \*\*\*\*\*.**

**2.- EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN VENCIÓ EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, Y SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO UN INTERÉS MORATORIO DEL SEIS POR CIENTO MENSUAL DESDE SU FECHA DE VENCIMIENTO HASTA EL DÍA DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL DEL MISMO, QUE DEBERÁ SER PAGADO JUNTO CON EL ADEUDO PRINCIPAL.**

**3.- NO OBSTANTE DESPUÉS DE MULTIPLES REQUERIMIENTOS EXTRAJUDICIALES, LA DEMANDADA SE HA NEGADO A PAGAR EL ADEUDO CONSIGNADO EN EL PROPIO TÍTULO DE CRÉDITO, VIENDOME EN LA NECESIDAD DE ACUDIR**

ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA EXIGIR EL PAGO.”

(Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

Emplazada que fue la parte demandada \*\*\*\*\*, mediante diligencia llevada a cabo el *veintidós de octubre de dos mil veinte*, visible a fojas veinticuatro de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, señalando que

*1.- Es cierto este hecho de la demanda, aclarando que suscribí dicho título en mi calidad de deudor principal, asentándose únicamente la cantidad y firma de suscrito razón por la cual ignoro si haya señalado como acreedora a la C. \*\*\*\*\*.*

*2.-Este hecho de la demanda ni lo afirmo ni lo niego por referirse a situaciones ajenas al suscrito, aclarando que cuando suscribí el título de crédito no tenía fecha de vencimiento, manifestando así mismo que desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete pague los intereses del capital de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales al C. \*\*\*\*\* quien fue la persona que intervino para lograr el crédito, pagos que se hicieron hasta el mes de agosto de dos mil dieciocho dando un total de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) señalando que dicha persona tiene una relación sentimental con la actora.*

*3.- Es falso este hecho de la demanda en virtud de que no se hizo cobro extrajudicial alguno.”* (Transcripción literal visible a fojas veintinueve y treinta del sumario).

Opone como excepciones y defensas la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LAS PERSONALES Y LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *once de noviembre de dos mil veinte*, con la respuesta a la demanda realizada en autos, manifestó que

*1.- Al dar contestación al presente hecho, el hoy demandado hace la confesión expresa, ya que manifiesta que es cierto que suscribió el documento base de la acción, siendo*

*totalmente falso lo aseverado por el demandado al manifestar que ignoraba el nombre de la acreedora, ya que desde el momento en el que fue firmado, este tuvo conocimiento del nombre de la acreedora, pretendiendo únicamente con su dicho, incumplir con la obligación contraída.*

*2.- De igual manera se contesta como falso lo aseverado por el hoy demandado al dar contestación al presente hecho lo anterior ya que este pretende acreditar el supuesto pago de intereses con el dicho de una tercera persona que no tiene nada que ver en el presente asunto, probando la mala fe con la que se conduce a dar contestación a la presente demanda, ya que supuestamente señala que pago intereses desde el mes de septiembre del dos mil diecisiete, cuando el documento base de la acción fue suscrito en fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, desconociendo el motivo por el cual pretende involucrar a un tercero, cuando al firmar el documento base de la acción, fue un acuerdo de voluntades entre la acreditada y el deudor.*

*3.- No tiene el demandado razón alguna al negar el presente correlativo, lo anterior ya que lo cierto es que fue requerido, en múltiples ocasiones de forma extrajudicial.”* (Transcripción literal visible a fojas treinta y seis y treinta y siete de los autos).

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *diez de octubre de dos mil diecisiete*, firmándolo como aceptante **\*\*\*\*\***, así como la fecha de vencimiento al *diez de noviembre de dos mil*

*diecisiete*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

**IV.** Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados pagarés; cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **296** del Código de Comercio, ya que si bien el mismo fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó probanza alguna que acreditara su dicho, máxime que tanto al dar contestación a la demanda entablada en su contra, como al ser requerida de pago, reconoció la suscripción de dicho documento y por tanto, el mismo surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."

**LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES LA DE FALTA DE ACCIÓN, LAS PERSONALES y LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, que hace consistir en que no dio motivos para que se le demandara en esta vía, ya que se ha cumplido con la obligación de pago en los términos pactados, además de que nunca se le protestó extrajudicialmente del adeudo; se pretende cobrar un adeudo que no existe en la dimensión que pretende hacer ver la actora; y, que el origen del título de crédito es un contrato de crédito personal, es decir un contrato civil, razón por la cual deberá ejercitarse la vía civil correspondiente y no la ejecutiva mercantil.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha parte tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que al sumario allegó las siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, que se desahogó en audiencia de *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo la parte actora desconoció los hechos que se le imputan.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a los intereses de la parte demandada, no obstante a que tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, puesto que de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, y, de las pruebas allegadas por la demandada no se acredita lo señalado de su parte.

No obstante lo anterior, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses "normales" y moratorios el **seis** por ciento mensual, es decir el

**setenta y dos por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.1o.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:



**"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-**

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su

parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

De ahí que, los intereses “normales” reclamados por la parte actora no existan y atendiendo a la literalidad del documento fundatorio de la acción, no se advierte que los mismos hayan sido pactados por las partes contendientes de la presente causa, por lo que se absuelve a la parte demandada de su pago.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señala en el respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **QUINCE MIL PESOS**, se pactó un interés moratorio a razón del **seis** por ciento mensual es decir el **setenta y dos por ciento anual**; que el documento se suscribió el *diez de octubre de de dos mil diecisiete*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser

corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_t1.pdf)

[www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_t1.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_t1.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de julio de dos mil diecinueve, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses moratorios, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **seis** por ciento mensual, es decir el **setenta y dos por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos **1965 y 2266**, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de

exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos **1º, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **21**, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses moratorios que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

**VI.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la Licenciada \*\*\*\*\*, endosataria en procuración de \*\*\*\*\*, probó parcialmente los extremos de su acción, y la parte demandada \*\*\*\*\* no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de pagar los intereses "normales" que le son reclamados en el escrito de demanda.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo **1084, fracción III** del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, reduce el monto de la deuda principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses debe entenderse que la

actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo **1082** del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **cuatro** de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

**"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENACIÓN A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción

*cambiaría directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia, en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”*

*Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.*

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084** fracción **III**, **1194**, **1287**, **1294**, **1306**, **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326** y **1391** del Código de Comercio, **29**, **35**, **150**, **51**, **152** y **170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la Licenciada \*\*\*\*\*, endosataria en procuración de \*\*\*\*\*, probó parcialmente los extremos de su acción, y la parte demandada \*\*\*\*\* no demostró sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de pagar a la parte actora los intereses "normales" que le son reclamados en el escrito de demanda.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**SÉPTIMO.** Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.



**OCTAVO. NOTIFÍQUESE.**

**A S I**, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diez de febrero** de dos mil **veintiuno**.

*L' SYCHE\**

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1395/2019**, en fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno** constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XIII; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.